

## **Comentarios de Corporación Humanas a los proyectos de ley que regulan el Acuerdo de Vida en Pareja**

### **Senado de la República, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Primer trámite constitucional, discusión particular (Boletines Legislativos N°s 7011-07 y 7873-07 refundidos)**

#### **Sesión 4 de Marzo de 2014**

---

Corporación Humanas agradece la invitación extendida por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento a comentar la propuesta sobre acuerdo de vida en pareja en base a las indicaciones formuladas por Senadores/as y el Presidente de la República. Asimismo reitera el reconocimiento al trabajo desarrollado por más de dos años por la Comisión durante el extenso análisis de las propuestas sobre uniones entre parejas de diferente y el mismo sexo.

El año 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una importante sentencia que no solo es obligatoria para el Estado de Chile sino que además sienta un precedente para los países de la región. En esta sentencia –dictada en el caso *Atala Riffo y niñas contra el Estado de Chile*– la Corte Interamericana, junto con proscribir expresamente la discriminación por orientación sexual e identidad de género, se refirió al alcance de las obligaciones especiales que corresponden a los Estados en materia de protección de la familia (contenida en la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 17; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 23; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 10; entre otros).

Categorícamente la Corte IDH señaló que la protección que a la familia brinda la Convención Americana de Derechos Humanos no se limita a un concepto cerrado de familia ni tampoco a un modelo “*tradicional*” de la misma, puesto que los diversos órganos del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos reconocen que no existe un modelo único de familia. Más que el vínculo legal de matrimonio, lo que constituye a una familia son los lazos derivados de la vida en común, señaló la Corte, y esto comprende tanto a las parejas de diferente sexo como a “*una pareja del mismo sexo que convive en una relación estable de facto*”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “142. La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo ‘tradicional’ de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de

Por ello se lamenta que el Parlamento chileno no haya emprendido todavía el debate sobre **matrimonio igualitario**, que permitiría reconocer y proteger los derechos y obligaciones de todas las personas sin discriminación en base a su orientación sexual.

Ahora bien, el debate sobre el proyecto de acuerdo de vida en pareja a que el Senado y el Gobierno del Presidente Piñera se han abocado constituye un avance en el cumplimiento de parte de las obligaciones que en materia de igualdad y no discriminación y protección de las familias se encuentran pendientes.

Se trata de un debate acerca de la **dignidad** propia de todas las personas y la **igualdad de derechos** entre todos los seres humanos, pero es evidente que no ha sido sencillo, pues compromete diversas concepciones acerca de una institución fundamental de la sociedad como es la familia. De allí que uno de los aspectos más debatidos en la propuesta de ley dice relación con la naturaleza afectiva y familiar o meramente patrimonial que se reconoce y regula en el estatuto jurídico de acuerdo de vida en pareja.

Corporación Humanas ha sostenido ante esta Comisión en presentaciones anteriores que, en conformidad a las garantías constitucionales y las obligaciones que el Estado de Chile ha asumido mediante la suscripción de un conjunto de tratados internacionales, debe avanzar hacia el reconocimiento pleno de la igualdad de derechos entre todas las personas y regular el **matrimonio igualitario** pues es incompatible con los principios en que se sustenta la Constitución Política, reservar algunas instituciones, y los derechos y obligaciones de ellas derivan, a algunas personas y excluir a otras en base a su orientación sexual.

Asimismo, Corporación Humanas ha sostenido que una regulación como el acuerdo de vida en pareja debe reconocer y proteger el **carácter afectivo y familiar** de estas uniones, además de los efectos patrimoniales que de ello derivan.

De allí que se ha valorado –desde la presentación de la propuesta– que el proyecto presidencial plantee un estatuto jurídico para **parejas de diferente y del mismo sexo** y que, entre otros aspectos, se reconozcan **derechos patrimoniales, hereditarios, previsionales** y de **seguridad social** a las personas unidas en acuerdo de vida en pareja.

---

*hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio. (...) 172. Respecto al concepto de familia, diversos órganos de derechos humanos creados por tratados, han indicado que no existe un modelo único de familia, por cuanto éste puede variar. De igual forma, el Tribunal Europeo ha interpretado el concepto de 'familia' en términos amplios. Respecto a parejas de diferente sexo, ha señalado reiteradamente que: La noción de familia bajo esta norma no está circunscrita a relaciones basadas en el matrimonio y puede abarcar otros vínculos de 'familia' de facto donde las partes están viviendo juntas fuera del matrimonio (...) 174. (...) Al aplicar un criterio amplio de familia, el Tribunal Europeo estableció que "la noción de "vida familiar" abarca a una pareja del mismo sexo que convive en una relación estable de facto, tal como abarcaría a una pareja de diferente sexo en la misma situación", pues consideró "artificial mantener una posición que sostenga que, a diferencia de una pareja heterosexual, una pareja del mismo sexo no puede disfrutar de la "vida familiar" en los términos del artículo 8' del Convenio Europeo". CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N° 239, Párrafos 142, 172 y 174.*

Asimismo, se valora que en el debate que tuvo lugar ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento se haya mejorado la propuesta gubernamental en cuatro aspectos fundamentales, que deben ser mantenidos durante la discusión particular:

1. Se ha regulado que el acuerdo de vida en pareja da lugar a un **estado civil**, entre los contrayentes, que es el efecto propio de las relaciones familiares reconocidas por el ordenamiento jurídico (Artículo 1° inciso 3).
2. Se han reconocido al conviviente sobreviviente iguales **derechos hereditarios** que al cónyuge sobreviviente, y se ha eliminado el requisito inicialmente propuesto por el Gobierno en orden a un plazo mínimo de vigencia del acuerdo de vida en pareja (un año) para producir efectos sucesorios (Artículos 9° y 10).
3. Se ha dispuesto que los **tribunales de familia** son los llamados a conocer y resolver de los eventuales conflictos que se presenten con ocasión del acuerdo de vida en pareja (Artículo 14).
4. Se ha establecido el derecho a **compensación económica** para el conviviente que, por dedicarse al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa o lo hizo en menor medida de lo que podía (Artículo 15).

Por ello preocupa que algunos Senadores e inclusive el propio Presidente de la República hayan formulado indicaciones orientadas a retroceder en estos aspectos.

- En primer lugar, se lamenta la propuesta de regular un **estatuto jurídico únicamente para parejas del mismo sexo**, relegando a estas personas a una regulación legal de segunda categoría en base a su orientación sexual (Indicaciones N° 1 de los Senadores Hernán Larraín, Jovino Novoa y Jaime Orpis; N° 5 de los Senadores Hernán Larraín, Jovino Novoa y Jaime Orpis; N° 6 del Senador Hosaín Sabag).
- En segundo lugar, preocupa que algunas indicaciones se orienten a **privar de estado civil** a las personas unidas por acuerdo de vida en pareja. No resulta coherente dictar una normativa para el reconocimiento y protección de las relaciones familiares de quienes conviven y son familia, pero consagrar en estas normas que las personas unidas mantendrían su estado civil de solteras y que el vínculo que las une es una relación meramente contractual (Indicaciones N° 1 de los Senadores Hernán Larraín, Jovino Novoa y Jaime Orpis; N° 2 del Senador Carlos Larraín).
- En tercer lugar, se lamenta que se pretenda **disminuir los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente**, que deben ser iguales a los del cónyuge sobreviviente. Más aun preocupa que se vuelva a plantear a debate el requisito adicional de previa vigencia del acuerdo de vida en pareja por un año para que se dé lugar a derechos hereditarios

(Indicaciones N° 62 de los Senadores Hernán Larraín, Jovino Novoa y Jaime Orpis; N° 63 de los Senadores Carlos Larraín y José García; N° 64 de los Senadores Carlos Larraín y José García; N° 64 a) del Presidente de la República; N° 65 a) del Presidente de la República).

- Asimismo, en cuarto lugar, preocupa que se insista en **suprimir la competencia de los Tribunales de Familia** (Indicaciones N° 73 de los Senadores Carlos Larraín y José García; N° 74 de los Senadores Hernán Larraín, Jovino Novoa y Jaime Orpis; N° 74 a) del Presidente de la República; N° 90 a) del Presidente de la República).
  - En quinto lugar, no se comparte la pretensión de **eliminar la disposición sobre compensación económica** que el proyecto contempla (Indicaciones N° 76 del Senador Hosain Sabag; N° 77 de los Senadores Carlos Larraín y José García; N° 78 de los Senadores Hernán Larraín, Jovino Novoa y Jaime Orpis).
  - En sexto lugar, preocupa la pretensión de limitar la definición legal del acuerdo de vida en pareja a un contrato que las personas celebran para regular **únicamente los efectos patrimoniales**, pues –como se ha señalado– se trata de un estatuto de carácter eminentemente familiar y no meramente contractual (Indicaciones N° 3 del Senador José García; N° 4 de los Senadores Carlos Larraín y José García).
  - Por lo demás, tampoco se comparte la indicación orientada a **limitar a una vez por año** la celebración de acuerdo de vida en pareja. Si bien resulta deseable la estabilidad de las relaciones familiares, no corresponde a la legislación imponer barreras que obstaculicen su celebración, que por lo demás la regulación al matrimonio tampoco contempla (Indicación N° 17 de los Senadores Carlos Larraín y José García).
  - A ello cabe agregar el completo desacuerdo con la propuesta que algunos Senadores presentaron para consagrar una norma sobre **objeción de conciencia** respecto del acuerdo de vida en pareja, que según su pretensión podría esgrimir cualquier persona y en especial los notarios y oficiales del Registro Civil (Indicación N° 79 de los Senadores Carlos Larraín y José García).
5. Por otra parte, en lo referido a la celebración del acuerdo de vida en pareja –materia profusamente debatida por la Comisión– Corporación Humanas estima que ello debe corresponder al **Servicio de Registro Civil e Identificación** y no a los notarios.

En este sentido, deben acogerse las indicaciones formuladas para eliminar la escritura pública ante notario como formalidad de la celebración del acuerdo de vida en pareja, manteniéndose únicamente la celebración de este contrato ante el oficial del Registro Civil, que debe levantar acta de aquello e inscribirla en el registro especial de acuerdos de vida en pareja que la propuesta contempla (Indicaciones N° 18 de la Senadora Soledad Alvear; N° 19 del Senador Fulvio Rossi; N° 20 de la Senadora Isabel Allende; N° 23 de la Senadora Isabel Allende; N° 26 de

la Senadora Soledad Alvear; N° 26 a) de la Senadora Ximena Rincón, N° 27 de la Senadora Soledad Alvear; N° 31 del Senador Fulvio Rossi; entre otras).

Por lo mismo, preocupa que algunos Senadores planteen que este contrato solo pueda celebrarse por escritura pública, minimizando la significación del estatuto familiar que se adquiere, o que incluso el registro de los acuerdos de vida en pareja pueda corresponder a los municipios (Indicaciones N° 21 de los Senadores Hernán Larraín, Jovino Novoa y Jaime Orpis; N° 25 de los Senadores señores Carlos Larraín y José García; N° 29 de los Senadores Hernán Larraín, Jovino Novoa y Jaime Orpis; N° 30 de los Senadores Carlos Larraín y José García).

6. Junto con insistir en la relevancia del estado civil, en tanto efecto propio de las relaciones familiares, cabe estimarse del todo pertinentes las indicaciones que plantean el **parentesco por afinidad** a que debe dar lugar la celebración del acuerdo de vida en pareja (Indicaciones N° 13 a) de la Senadora Ximena Rincón; N° 15 de la Senadora Soledad Alvear; N° 113 a) de la Senadora Ximena Rincón).
7. Asimismo, resulta fundamental que la legislación nacional reconozca efectos jurídicos a las **uniones civiles celebradas en otros países**, como lo plantean algunas indicaciones, tanto respecto de uniones entre personas de diferente sexo como del mismo sexo (Indicaciones N° 22 del Senador Fulvio Rossi; N° 27 a) de la Senadora Ximena Rincón; N° 146 a) de la Senadora Ximena Rincón).
8. Además, deben poder inscribirse en el Registro Civil, los **matrimonios entre personas del mismo sexo** celebrados en aquellos países que así lo regulan.
9. Respecto de los efectos a que da lugar el acuerdo de vida en pareja, se estima adecuado **eliminar de la denominación del respectivo Título, la expresión “patrimoniales”** pues lo regulado en dichas normas no se limita a efectos patrimoniales, en conformidad a la definición legal planteada en el Artículo 1° (Indicación N° 53 de la Senadora Soledad Alvear).
10. En cuanto a la obligación de ayuda mutua que consagra la propuesta, preocupa que no se traduzca en la **obligación alimentaria** que el Código Civil regula respecto de ciertos parientes, cuestión que debe ser incorporada al proyecto de ley.
11. Respecto del **régimen de bienes aplicable al acuerdo de vida en pareja**, Corporación Humanas señaló ante esta Comisión que –de un modo similar al matrimonio– deben las partes disponer de alternativas, y contar con la debida información para ello, para elegir de qué modo regular sus relaciones patrimoniales durante la vigencia del acuerdo.

En primer término debe existir un régimen de **solidaridad patrimonial** como sería la sociedad conyugal profundamente reformada en cumplimiento a las obligaciones internacionales que el Estado de Chile desde hace años mantiene pendiente.

Como es de conocimiento de los Senadores integrantes de esta Comisión, desde el año 2007 el Estado de Chile se encuentra obligado a modificar el régimen de sociedad conyugal para ajustarlo a las obligaciones de igualdad de derechos y no discriminación entre hombres y mujeres. Ello, tras haberse alcanzado un Acuerdo de Solución Amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que permitió poner término al procedimiento de denuncia iniciado en su contra por Sonia Arce, representada por Corporación Humanas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL<sup>2</sup>. Siete años después del Acuerdo, se mantiene vigente un régimen patrimonial que discrimina a las mujeres privándolas de todo derecho respecto de los bienes sociales e impidiéndoles la administración de su patrimonio propio, subordinándolas al marido a quien la ley consagra como el jefe de la sociedad conyugal. La propuesta de reforma que la Cámara de Diputados despachó en 2005 no llegó a ser aprobada en esta Comisión<sup>3</sup> y el proyecto que el Presidente Sebastián Piñera formuló en 2001, sancionado por la Cámara baja en marzo de 2013 ni siquiera ha comenzado a ser analizado por esta Comisión<sup>4</sup>, retrasando la vigencia plena de los derechos de las mujeres y el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

En segundo lugar debieran quienes celebran un acuerdo de vida en pareja, poder optar por el régimen de **separación de bienes**; y en tercer lugar por el de **participación en gananciales** (Indicación N° 58 de la Senadora Soledad Alvear). Igualmente debe permitirse el cambio de régimen durante la vigencia del acuerdo.

12. Asimismo, se considera del todo pertinente incorporar al estatuto jurídico de acuerdo de vida en pareja, las normas correspondientes a los **bienes familiares** (Indicación N° 58 de la Senadora Soledad Alvear).

13. En cuanto a la regulación sobre las **causales de término del acuerdo de vida en pareja**, cabe formular los siguientes comentarios.

- a) La legislación debe reconocer a las personas la posibilidad de poner **término unilateral** al acuerdo de vida en pareja, pues no corresponde al ordenamiento jurídico obligar a mantener un vínculo jurídico, del que derivan derechos y obligaciones, en contra de la voluntad de las personas. Sin embargo, en tal caso debe resguardarse no solo la voluntad individual de quien ha decidido poner fin a la unión sino también el carácter de la unión a que se pone término y la dignidad de la otra

---

<sup>2</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Sonia Arce Esparza contra Estado de Chile”, Acuerdo de Solución Amistosa, Caso N° 12.433, publicado en el Diario Oficial el 3 de mayo de 2008.

<sup>3</sup> Proyecto de ley que modifica el Código Civil y leyes complementarias en materia de sociedad conyugal o comunidad de gananciales otorgando a la mujer y al marido iguales derechos y obligaciones, moción presentada por la Diputada María Antonieta Saa y los ex parlamentarios/as Ignacio Balbontín, Tomás Jocelyn-Holt, Andrés Palma, Aníbal Pérez, Fanny Pollarolo, Marina Prochelle y Romy Rebolledo, 4 de octubre de 1995 (Boletín Legislativo N° 1.707-18).

<sup>4</sup> Proyecto de ley que modifica el Código Civil y otras leyes regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal, mensaje presentado por el Presidente de la República Sebastián Piñera ante la Cámara de Diputados, 5 de abril de 2011 (Boletín Legislativo N° 7.567-07). Durante su tramitación, al Mensaje presidencial se refundieron las mociones Boletín Legislativo N° 7.727-18 y N° 5.970-18.

persona. Por ello se considera pertinente la regulación planteada por algunos Senadores en cuanto a que la notificación de la decisión (y el respectivo acto jurídico) de poner término al acuerdo se realice mediante un **procedimiento judicial de carácter no contencioso** (Indicación N° 47 del Senador Fulvio Rossi; N° 48 de la Senadora Soledad Alvear; N° 48 a) de la Senadora Ximena Rincón).

- b) Como se ha señalado en oportunidades anteriores, no corresponde que el acuerdo de vida en pareja, estatuto jurídico de carácter familiar y patrimonial, pueda terminar por la celebración de **matrimonio de una de las partes con una tercera persona**. Así está regulado en el proyecto aprobado en general por la Comisión y la Sala del Senado pero ello debe ser modificado en el sentido de las indicaciones que así lo plantean (Indicación N° 43 de la Senadora Soledad Alvear).
- c) En coherencia con ello debe definirse como **impedimento para contraer matrimonio** el encontrarse unida una persona en acuerdo de vida en pareja vigente. Evidentemente nada debiera impedir que tras la disolución del acuerdo de vida en pareja se permita a las personas libremente casarse, pero no mientras se encuentre vigente el acuerdo (Indicación N° 146 de la Senadora Soledad Alvear).

14. Finalmente, reviste la mayor importancia que el debate legislativo sobre relaciones familiares e igualdad de derechos entre todas las personas que tiene lugar ante el Parlamento chileno aborde la necesidad de regular un **estatuto jurídico a los hijos e hijas de parejas del mismo sexo**, cuestión que hasta ahora se ha omitido.

Bajo la normativa actualmente vigente en el país, los hijos e hijas de parejas del mismo sexo enfrentan una total desprotección, contrariando las obligaciones internacionales que el Estado de Chile ha asumido en materia de igualdad y no discriminación, protección de la familia y derechos de los/as niños/as.

Cabe señalar que el ordenamiento jurídico entrega plena protección legal a las familias que se someten a técnicas de reproducción humana asistida para poder tener hijos. A estas parejas, la legislación chilena les reconoce como padres prescindiendo del vínculo biológico –que puede no existir– pues lo que se privilegia es la voluntad de tener hijos y asumir su cuidado y crianza. Expresamente se reconoce a quienes han elegido tener hijos con apoyo de fertilización asistida la filiación plena respecto del *“hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida”* (Código Civil, Artículo 182 inciso 2). Esta protección es a su vez reforzada por la vía de impedir *“impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni podrá reclamarse una distinta”* (Código Civil, Artículo 182 inciso 2).

Sin embargo, el reconocimiento a las familias conformadas por una pareja y sus hijos nacidos con apoyo de técnicas de fertilización asistida se limita expresamente al *“hombre y la mujer que se sometieron a ellas”* (Código Civil, Artículo 182 inciso 1); dejando al margen de toda protección a las parejas del mismo sexo que, por permitirlo la legislación, se someten a las referidas técnicas de reproducción humana asistida a fin de procrear hijos.

Por ello, Corporación Humanas apoya la indicación presentada por la Senadora Isabel Allende (N° 116) y los Senadores Fulvio Rossi (N° 115) y José Antonio Gómez (N° 117) a fin de incorporar un nuevo inciso segundo al Artículo 182 del Código Civil, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, que disponga:

*“Tratándose de una pareja de mujeres, las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son las mujeres que se sometieron a ellas”*

Asimismo, se valora la indicación del Senador Rossi (N° 14) que plantea:

*“En caso de muerte del conviviente que sea madre o padre de niño o niños criados en el hogar común y siempre que el interés superior del niño así lo exija, podrá aplicarse la posesión notoria de la calidad de hijo dispuesta en el artículo 200 del Código Civil entre el conviviente sobreviviente y el o los hijos del difunto, ello en la medida que no existan vínculos de filiación entre éstos y padre o madre vivo, que éste o ésta no sea habido, o bien que a juicio del tribunal se encontrare impedido para ejercer el cuidado personal del niño por motivo grave e irreversible.”*

La realidad de las parejas del mismo sexo y sus hijos/as es, ciertamente, más amplia que lo anteriormente comentado y comprende una diversidad de situaciones que deben ser reguladas. Por ello, se espera que el Poder Legislativo aborde prontamente el debate sobre el estatuto jurídico de los hijos e hijas de parejas del mismo sexo, en conformidad a las obligaciones que corresponden al Estado de Chile en materia de igualdad y no discriminación, protección de la familia y derechos de los/as niños/as.

Camila Maturana Kesten  
Corporación Humanas

Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento  
Senado de la República  
4 de Marzo de 2014